



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO : ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE : PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEIVA HUILA EN
REPRESENTACIÓN DE EUDOVIS CORTÉS CASTILLO
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN
Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001-2017- 0032400

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 842

En consideración a la constancia secretarial que antecede, el despacho ordena la publicación inmediata en la página web de la Rama Judicial del fallo de tutela del 11 de diciembre de 2017 mediante la cual se declaró improcedente la acción de tutela.

CÚMPLASE.

Eylen Genith Salazar Cuéllar
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA-HUILA**

SENTENCIA DE TUTELA No. 124

Neiva, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA

ACCIÓN : CONSTITUCIONAL TUTELA
ACCIONANTE : PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEIVA EN REPRESENTACIÓN DE EUDOVIS CORTÉS CASTILLO
ACCIONADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICADO : 41 001 33 33 001 2017 00324 00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la acción de tutela de la referencia, interpuesta por la Personera Municipal de Neiva, en representación del señor EUDOVIS CORTES CASTILLO, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV; por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

II. EPÍLOGO.

2.1. Presupuestos fácticos y de derecho:

2.1.1. Que el señor EUDOVIS CORTÉS CASTILLO, presentó ante la UARIV derecho de petición el 19 de octubre de 2017 solicitando le informen quienes son los integrantes de su núcleo familiar que se encuentra inscrito en el Registro único de Víctimas y cuáles estarían habilitados para ser beneficiarios de la Reparación administrativa.

2.2.2. Que a la fecha de presentación de la demanda la entidad no ha dado respuesta a su petición.

2.2.- Trámite procesal

Mediante auto No. 746 del 27 de noviembre de 2017 se dispuso la admisión de la presente acción de tutela (fl. 9), ordenando correr traslado a la parte demandada con sus anexos, para que rinda informe sobre los hechos objeto de tutela, y tener como pruebas los documentos presentados con el escrito de la acción y surtiéndose la notificación por el medio más expedito a la misma -correo de notificaciones judiciales y comunicación al accionante (fl. 10 -11).

2.3.- CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA (fl. 13 a 30)

La doctora Claudia Juliana Melo Romero en calidad de Directora Técnica de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, informa que el accionante se encuentra inscrito en el RUV.

Afirma que la entidad dio respuesta al derecho de petición del accionante mediante comunicación con radicado 201772027722641 de fecha 26 de octubre de 2017 informándole sobre la entrega de la indemnización administrativa que por ahora no es posible resolverla favorablemente porque la entidad presenta un déficit presupuestal.

Que la entidad accionada no ha vulnerado el derecho de petición del accionante, en razón a que mediante auto de 206 del 28 de abril de 2017 la Corte Constitucional ordenó implementar un plan de trabajo para reglamentar el procedimiento que las víctimas deben adelantar para acceder a la indemnización administrativa; siendo la pretensión de la parte actora la indemnización administrativa, a través de la comunicación 201772027722641 de fecha 26 de octubre de 2017 ya señalada, se dio respuesta de fondo a la solicitud del accionante donde se le informó que se requiere de su participación activa conforme la Ley 448 de 2011 presentando los documentos pertinentes para la definición del caso; también se le puso de presente el déficit presupuestal de la política pública en materia de reparación integral a las víctimas del conflicto armado, estando la accionada trabajando en la elaboración e implementación de un procedimiento para acceder a la reparación administrativa.

Con fundamentos en los anteriores supuestos de hecho y de derecho solicita denegar las pretensiones del señor Eudovis Cortés Castillo.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia

Este despacho es competente de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la constitución política de Colombia y los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

3.2. Problema Jurídico.

De lo relatado en la demanda y la pretensión de la accionante surge el siguiente problema jurídico:

¿Procede el amparo constitucional para proteger el derecho fundamental de petición del señor EUDOVIS CORTÉS CASTILLO, en aras de ordenarle a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que resuelva de fondo la solicitud del 19 de octubre de 2017?

3.3. Procedencia de la Demanda de Tutela

3.3.1. Alegación de afectación de un derecho fundamental.

El accionante considera que le ha sido vulnerado su derecho de petición.

3.3.2. Legitimación activa.

La Personería Municipal de Neiva está legitimada para solicitar el amparo del derecho fundamental de petición del señor EUDOVIS CORTÉS CASTILLO, que considera vulnerado por parte de la entidad accionada.

3.3.3. Legitimación pasiva.

De acuerdo con el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela podrá ser formulada por cualquier persona y será procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas. Así, al ostentar dicha calidad, la Unidad Administrativa Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, resulta demandable en sede de tutela.

3.3.4. Inmediatez.

En la medida en que a la parte actora a la fecha no le ha sido resuelta de fondo su petición, luego de haberla formulado el 19 de octubre de 2017, respecto a que se le informaran quiénes son los integrantes de su núcleo familiar inscritos en el RUV y quiénes estarían habilitados para ser beneficiarios de la reparación administrativa; al haberse instaurado el pasado 24 de noviembre de la presente anualidad la presente acción de tutela, se infiere que la solicitud de amparo de sus derechos fundamentales fue realizada en un término razonable.

3.3.5. Subsidiaridad.

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos se encuentren amenazados o violados por la omisión o acción de las autoridades

públicas o de los particulares.

No obstante lo anterior, ésta sólo resulta procedente cuando no existen mecanismos judiciales que resulten efectivos para la protección de los derechos fundamentales, a no ser que se demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.¹ Esto tiene como finalidad impedir que este mecanismo, que es excepcional, se convierta en principal.

El Despacho considera que el señor Eudovis Cortés Castillo no cuenta con otros medios de defensa judicial, para garantizar la protección de los derechos fundamentales que considera vulnerados y que conlleve a que le sea resuelta la petición de fondo.

Así las cosas la petición de tutela es procedente.

3.4. DEL FONDO DEL ASUNTO

3.4.1. Del precedente jurisprudencial:

a).- Del derecho a la entrega de la indemnización administrativa a las personas víctimas de desplazamiento forzado.

En la sentencia ***T- 142 de 2017***, la Corte Constitucional señaló las reglas jurisprudenciales que se han definido por esa alta Corporación para la entrega de la indemnización administrativa, de la siguiente manera:

"6. Reglas jurisprudenciales definidas para la entrega de la indemnización administrativa[66]

6.1 Dentro de las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, para la atención, asistencia y reparación integral de las víctimas de desplazamiento forzado, el artículo 25 de la precitada cuerpo normativo, estableció que la reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales se implementarán de acuerdo con la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante.

Sin embargo, también precisó que las medidas de asistencia como la ayuda humanitaria no sustituyen ni reemplazan a las medidas de reparación, por lo que los gastos que se generen por la prestación de servicios de asistencia, de ninguna forma pueden ser descontados de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.

En cuanto a la indemnización por vía administrativa, el Decreto Reglamentario 4800 de 2011[67] modificó el programa de reparación individual para las víctimas creado mediante

¹ Artículo 86, inciso 3° Constitución Política y en el Decreto 2591 artículo 6°-1° el cual establece la subsidiariedad como causal de improcedencia de la tutela.

el Decreto 1290 de 2008, fijando en su artículo 155 un régimen de transición para este tipo solicitudes de reparación anteriores a la expedición del Decreto 4800 de 2011[68].

6.2 De dicho régimen de transición es preciso resaltar que las solicitudes de indemnización por vía administrativa formuladas en virtud del Decreto 1290 de 2008, que al momento de publicación del Decreto 4800 de 2011 no hayan sido resueltas por el Comité de Reparaciones Administrativas, se tendrán como solicitudes de inscripción en el Registro Único de Víctimas y deberá seguirse el procedimiento establecido en este último decreto para la inclusión de solicitantes en el registro. Si el o los solicitantes ya se encuentran inscritos en el Registro Único de Población Desplazada (en adelante RUPD), se seguirán los procedimientos establecidos en el Decreto 4800 de 2011 para la entrega de la indemnización administrativa.

Para las solicitudes de indemnización administrativa presentadas con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 4800 de 2011, el título VII relativo a las medidas de reparación integral, en el capítulo III, entre los artículos 146 a 162, define los aspectos de la indemnización por vía administrativa, entre los cuales se pueden destacar el monto a pagar por los diferentes daños que se pueden causar a las víctimas^[69]. En cuanto a la distribución de la indemnización en el artículo 150 se indican los porcentajes en que la misma se debe realizar, teniendo en cuenta los familiares y el cónyuge o compañero permanente de la víctima^[70].

6.3 De esta forma, la persona que pretenda reclamar la reparación administrativa por cumplir con la calidad de víctima, que se describe en el inciso 2° del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, deberá previa inscripción en el Registro Único de Víctimas, solicitarle a la UARIV **la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que esta disponga para el efecto, sin aportar documentación adicional salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico, si la entidad lo considera pertinente (art. 151). En ese orden, si hay lugar a ello se entregará la indemnización administrativa en pagos parciales o un solo pago total atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización**^[71].

6.4 En igual sentido, a través del Decreto 1377 de 2014^[72] se reglamenta la ruta de atención, asistencia y reparación integral, en particular en lo relacionado con la medida de indemnización administrativa a víctimas de desplazamiento forzado, determinándose como criterios de priorización para la entrega este tipo de indemnización^[73]: **(i)** el que se hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y se encuentre en proceso de retorno o reubicación; **(ii)** no estar suplidas sus carencias en materia de subsistencia mínima dada la situación de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta por la condición de discapacidad, edad o composición del hogar; y **(iii)** que pese a que se han superado las carencias en materia de subsistencia mínima no se haya podido llevar a cabo el retorno o reubicación por razones de seguridad^[74].

6.5 Conforme a lo anterior, se concluye que el ordenamiento jurídico vigente contempla reglas que permiten a las víctimas del conflicto armado obtener la reparación integral para sí y para los miembros de su familia. Entre las medidas de reparación se encuentra la indemnización administrativa, cuyo procedimiento de entrega, criterios de distribución y montos, está encaminado a optimizar la asignación masiva de reparaciones previstas para víctimas del conflicto armado”

b).- El Derecho fundamental de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política preceptúa que “Todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta respuesta”.

En lo tocante con el núcleo esencial del derecho de petición, la H. Corte Constitucional ha precisado que puede concretarse en tres aspectos:

"la respuesta al derecho de petición debe cumplir con ciertas condiciones: (i) oportunidad²; (ii) debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado³; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario⁴, so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental".

Frente al derecho de petición presentado por los desplazados, en Sentencia T-630 de 2009, ha dicho la Corte constitucional:

*"(...) Es necesario destacar que no con cualquier comunicación devuelta al peticionario puede considerarse satisfecho su derecho de petición: una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, **además de ser puesta en conocimiento del peticionario. (...)***

Finalmente, la Corte Constitucional ha calificado la forma en que las instituciones encargadas de la provisión de ayudas y suministro de atención al desplazado deben contestar sus peticiones:

"Así, cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados".

3.5. DEL CASO CONCRETO

² Sobre la oportunidad, por regla general se aplica lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo que establece que en el caso de peticiones de carácter particular la administración tiene un plazo de 15 días para responder, salvo que por la naturaleza del asunto se requiera un tiempo mayor para resolver, caso en el cual la administración tiene la carga de informar al peticionario dentro del término de los 15 días, cuánto le tomará resolver el asunto y el plazo que necesita para hacerlo.

³ En la sentencia T- 400 de 2008 respecto a la necesidad de una respuesta de fondo, la Corte reiteró que "[l]a respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite".

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-400 de 2008.

La parte actora considera que la entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales toda vez que no se ha resuelto su derecho de petición en relación con la información de quienes integran su núcleo familiar inscrito en el RUV y cuáles estarían habilitados para ser beneficiarios de la Reparación Administrativa, la que manifiesta haber solicitado a la entidad accionada.

Sea lo primero advertir que la indemnización administrativa ha sido concebida como una forma de resarcir los daños y perjuicios que han tenido que soportar las víctimas de la violencia, contemplándose como un complemento para la dignificación de las víctimas y la vinculación de éstas en programas y esquemas de inclusión social, no obstante ha de tenerse en cuenta que estos beneficios otorgados por el Estado Colombiano son de carácter voluntario del mismo Estado y su autorización dependen de la acreditación y valoración de los hechos en cada caso particular y se encuentra sujeta a los principios de gradualidad, progresividad y sostenibilidad.

En principio se tiene que el juez Constitucional no es competente para ordenar entregas inmediatas de los beneficios que en razón del conflicto armado tienen las víctimas, salvo algunas excepciones, partiendo del hecho de que con tal decisión se podría ver vulnerado el sistema interno de la entidad, y los procedimientos administrativos de los que dispone la misma para la entrega de la Reparación Administrativa de acuerdo a la urgencia que reporta cada hogar que la solicita; además de la posible afectación al principio de igualdad del que gozan todas las personas que acuden en busca de garantías por parte del Estado, siempre y cuando su caso no presente particularidades que ameriten priorizar la protección inmediata de su derecho; sin embargo este asunto se concreta a la resolución de un derecho de petición relacionado con una información.

La Corte Constitucional en auto No. 206 de 2017 emitido por la Sala Especial de seguimiento de la Acción de Tutela No T-025 de 2004, en respuesta a las solicitudes de la Unidad para las Víctimas y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, indicó que las personas desplazadas deben cumplir unos requisitos mínimos de inmediatez y subsidiariedad que no pueden entenderse ilimitada ni absoluta por estar incluidos en la definición de sujetos de especial protección, pueden ser eximidos automáticamente de su deber mínimo de diligencia y cumplimiento de ciertos requisitos, correspondiéndole al juez de tutela hacer una valoración del caso. (pag. 23).

También afirmó la Corte Constitucional en la referida providencia que la acción de tutela no procede en casos en los que: "(...) (i) no ponen su situación en conocimiento de la entidad accionada;¹⁰⁹ (ii) no cumplen con los trámites básicos requeridos para acceder a los componentes específicos;¹¹⁰ (iii) se abstienen de realizar cualquier tipo de actuación para controvertir las decisiones de la administración, distinta a

la interposición de la acción de tutela, en circunstancias que no parecen ser apremiantes;111 (iv) recurren a la acción de tutela sólo para adelantar un trámite administrativo que ya se encuentra en curso,112 salvo que medie una situación...” (Pag. 27).

En relación con los principios de buena fe y veracidad, el alto tribunal desaprobó que el juez constitucional de por ciertos los hechos afirmados por los accionantes y concedan el amparo constitucional sin contar con el material probatorio necesario, exhortando a aplicar el principio de oficiosidad y prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, debiendo ordenar pruebas o requerir información adicional para evidenciar la conculcación de los derechos fundamentales buscados en protección. (pag. 30).

Sobre el derecho a la indemnización administrativa y su protección mediante la acción de Tutela, señaló la Corte, que pese a que este derecho es fundamental, no se puede considerar un derecho absoluto que pueda ser exigido de inmediato; las limitantes presupuestales no pueden traducirse en una afectación excesiva, negación o desnaturalización de sus derechos que son reconocidos inmediatamente, pero su contenido se amplía progresivamente y su cobertura se extiende en forma gradual respecto a todas las víctimas, siendo razonable que los programas masivos de reparación administrativa no cuenten con la capacidad de indemnizar a todas las víctimas, por ello es legítimo otorgar plazos razonables para la reparación y determinar criterios para priorizar la entrega de las medidas correspondientes, analizando la situación en que se encuentra cada accionante, verificando si es procedente darle prelación. (pag. 42-43).

Así las cosas, la Corte Constitucional en el referido auto 206 de 2017 adoptó unas medidas adicionales relativas al trámite de la indemnización administrativa a fin de que esa entrega cumpla con los fines resarcitorios que inspiran esos medios de reparación, priorizando a aquellas personas que se encuentran en condiciones que lo ameriten, para que se establezcan establecer unas reglas claras, por medio de las cuales los desplazados así sean priorizados o no, cuenten con expectativas reales y transparentes sobre las características en las que perciben de manera progresiva y gradual esos recursos inherentes a la reparación como víctimas del conflicto armado interno.

No existe una ruta que les permita a los desplazados tener certeza de los procedimientos y los tiempos que deben esperar para la entrega de esos recursos, ya que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas tiene asignado un presupuesto anual para indemnizar a cierto número de víctimas, entre ellos los priorizados.

Sobre el debido proceso que se debe adelantar para la reparación de las víctimas, indicó el alto Tribunal que este no debe entenderse como una simple sucesión formal de etapas y requisitos; su observancia debe contemplarse en cada una de las fases, para la realización de los derechos fundamentales de las víctimas, motivo para que se deba indicar el procedimiento que debe agotar el desplazado para la obtención de la medida reparativa, con criterios puntuales y objetivos, fases o términos que deben ser tramitados en períodos determinados; igualmente, determinar las condiciones de tiempo, modo y lugar con que se va a realizar la evaluación correspondiente para establecer si se prioriza o no el hogar, en caso afirmativo, definir un plazo razonable para el pago efectivo; si no es priorizado, indicarle los plazos aproximados y el orden en que accederá a esos recursos, ello en atención que la reparación se debe hacer en forma progresiva y siguiendo criterios de priorización.

En relación con la reclamación de la prerrogativa a la cual considera tener derecho el accionante, es preciso resaltar que no advierte el despacho del acervo probatorio vulneración a los derechos invocados por el actor, pero se avizora que elevó petición mediante la cual solicitó información relacionada con su núcleo familiar, petición que a la fecha no le ha sido resuelta.

Sobre el particular, el despacho no desconoce que el trámite de indemnización se encuentra sometido al principio de gradualidad y disponibilidad presupuestal aplicando criterios de priorización y en forma progresiva, y en principio no es procedente ordenar fechas o plazos al presupuesto de la entidad en la medida que podría vulnerar derechos de personas que se encuentran en la misma situación de la actora, pero reconoce que la entidad accionada podría asumir la modalidad de turnos de conformidad con el numeral 4 del artículo 7 de la Ley 1437 de 2011⁵, y de la mayor información posible acerca de lo requerido por los peticionarios.

Ahora bien, al descorrer el traslado de la acción informa la entidad accionada que el derecho de petición presentado por el señor Eudovis Cortés Castillo fue contestado de fondo, conforme al marco normativo vigente y a los precedentes jurisprudenciales constitucionales y enviado mediante comunicación 201772027722641, del cual anexa fotocopia junto con la respuesta a la información sobre el estado familiar en el RUV y la planilla de envío en 4 folios; comunicación en la cual se le informa respecto a la relación de su grupo familiar según la información que de manera libre y voluntaria declarara ante el Ministerio Público, basado en los factores de tiempo, modo y lugar de los hechos victimizantes; también se le indicó que se encuentra registrado en calidad de miembro de un grupo familiar en cabeza de la señora Lucrecia Castillo Olivero como jefe del hogar, por lo que la información de las personas

⁵ Tribunal Administrativo del Huila, Fallo de Tutela del 27 de mayo de 2015. M.P. Dr. Enrique Dussán Cabrera.

que fueron registradas como miembros de ese grupo familiar solo la puede peticionar la mencionada señora por ser una información reservada (fl. 17 vto).

Lo exhorta para que tome una participación activa aportando la documentación que permita acreditar su condición de destinatario de la medida de reparación; de igual forma le indica que ante la presencia de déficit presupuestal en materia de indemnización administrativa la entrega de la misma procederá de forma gradual y progresiva de acuerdo a la disponibilidad presupuestal; se le informa que son millones de personas las que se encuentran registradas en el RUV por lo que no es posible indemnizarlas a todas a un mismo tiempo, situación reconocida por la Honorable Corte Constitucional; en acatamiento a lo dispuesto por la Corte Constitucional en auto No 206 de 2017 se está trabajando en definir un procedimiento para acceder a la indemnización administrativa a través de un Decreto reglamentario que dispondrá lo que deben hacer las víctimas para iniciar el trámite de solicitud de la indemnización administrativa.

Así las cosas, para el Despacho la información dada por la entidad accionada es suficiente para colegir que la UARIV, contestó la solicitud de la actora mediante comunicación 201772027722641, resolviendo de fondo su petición.

Ahora bien, dicha respuesta en sentir del Despacho reviste las características de ser clara, precisa, congruente y resuelve de fondo lo pedido por la actora, a pesar de que fueron proferidas luego de vencidos los términos legales y con ocasión del ejercicio de la acción constitucional.

Constituyéndose la carencia actual de objeto por hecho superado; así las cosas, los argumentos planteados son suficientes para que el Despacho declare improcedente la acción de tutela por la vulneración al derecho fundamental de petición.

4. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el señor EUDOVIS CORTÉS CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 12.259062, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: EXHORTAR a la DEFENSORÍA REGIONAL DEL PUEBLO, para que le brinde acompañamiento al accionante que le permita cumplir las cargas que le correspondan asumir para obtener la reparación administrativa si a ello tiene derecho, siendo su dirección calle 2E No 25-47 celular 3203377764.

TERCERO: EXHORTAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS, que una vez el accionante cumpla con las cargas que le corresponda asumir, es decir, allegue los documentos que correspondan, estudie y valore si es sujeto de priorización, caso en el cual debe dar el trato preferente indicado en la Jurisprudencia Constitucional.

CUARTO: La presente decisión podrá ser impugnada ante el Honorable Tribunal Administrativo del Huila.

QUINTO: Si no fuere impugnada la providencia en comento, por Secretaría, remítase oportunamente ante la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

SEXTO: El presente fallo debe ser notificado a las partes por el medio más expedito en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: una vez recibidas las presentes diligencias de la Corte Constitucional, archívense en forma definitiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
Jueza